

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00269-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 12 de enero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 004

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ IBÁÑEZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del capítulo de HECHOS, se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en el hecho décimo se incluyeron varias situaciones fácticas en el mismo numeral. De igual forma, lo expuesto en el hecho 13 corresponde a consideraciones personales de la apoderada y no a circunstancias fácticas que sustenten esta causa judicial.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, limitándose a incluir en ese acápite de la demanda, tan sólo circunstancias fácticas y eso sí, de manera clasificada e individualizada.

2. Ahora bien, se observa que no se cumple con lo dispuesto por los numerales 2° y 3° del artículo 25 ibidem, en tanto que no se identificó de manera clara la parte demandada, pues se tiene conocimiento por parte de este Despacho que el nombre de la pasiva no corresponde a FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, sino que su denominación es ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En todo caso, dado que se trata de una persona jurídica que no puede comparecer de manera directa al proceso, tampoco se indicó el nombre de su representante legal ni su domicilio y dirección, por lo que se deberán corregir tales circunstancias.

3. En otra vía, observa el Juzgado que no se atendió las previsiones del numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que se omitió indicar la clase de proceso que se pretende iniciar, en tanto que en el encabezado del libelo gestor tan sólo se hizo alusión a una “DEMANDA ORDINARIA LABORAL”, sin indicar, de manera precisa si se trata de un PROCESO

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA O DE ÚNICA INSTANCIA, conforme al Capítulo XIV y los artículos 12 y 13 del CPTSS

Eso sí, se le aclara a tal profesional del derecho que, los procesos ordinarios laborales pueden ser de única instancia cuando la cuantía no exceda los 20 smlmv o de primera si se trata de una suma superior.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que precise tal aspecto en el encabezado de la demanda y en el capítulo de COMPETENCIA, para lo cual deberá indicar si la cuantía de sus pretensiones excede o no la suma de 20 smlmv y si se trata de un proceso ordinario laboral de única o de primera instancia.

4. Ahora bien, a efectos de determinar la cuantía, es indispensable tener presente que el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De otra parte, es menester advertir que el artículo 12 del CPTSS, modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, respecto a la competencia, señala:

“(…)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, dentro del acápite de CUANTÍA del escrito de demanda, se observa que se indicó, bajo la gravedad del juramento, que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$ 3.484.297,6; por lo que, atendiendo lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar la cuantía de esta causa judicial, a efecto de lo cual deberá cuantificar cada una de sus pretensiones del libelo gestor, por las razones últimamente esbozadas y en vista que la competencia para conocer procesos ordinarios laborales donde la

cuantía no supere los 20 smlmv, que para el año 2021, no exceda la suma de \$ 18.170.520, le corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En ese sentido, el acápite de cuantía deberá presentarse de manera detallada y señalar expresamente al valor de las pretensiones de esta causa judicial, indicando, de manera justificada, si supera o no la cuantía de 20 smlmv. Eso sí, de no superar tal valor, este Despacho procederá a remitirla al Juez competente.

5. Por otro lado, advierte el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, cuando señala que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” como quiera que en el poder no se indicó si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL de PRIMERA o de ÚNICA INSTANCIA. De igual forma, el nombre de la enjuiciada está errado, pues su denominación real es ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y finalmente, en el poder no se indicó, de manera clara y precisa, cuál es el objeto del proceso que se le faculta iniciar a la abogada, esto es, para petitionar un retroactivo pensional y las fechas del mismo.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos.

6. De igual manera, no se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS o en su defecto, se omitió hacer la manifestación de que trata el párrafo ibidem.
7. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda a la entidad enjuiciada al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ IBÁÑEZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

12/01/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afac51d82ea308a7c2c2266d6060fa4939cc125b75bc854e6775dc2959dadbc2

Documento generado en 13/01/2022 05:29:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>